



Resolución Gerencial General Regional **Nº 641 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 18 OCT. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **HENRY WILLIAM RIOS GADEA** contra la **Resolución Administrativa Nº 655-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 15 de Septiembre del 2010**, y el Informe Nº 969-2010-GRC/GAJ de fecha 15 de Octubre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 58-2009-GRC/GRS/DIRESA/OEGDRH/USECA, del 12 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos, informa al Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao, sobre el abandono de trabajo del servidor **HENRY WILLIAM RIOS GADEA**, quien viene inasistiendo a su centro de labores desde el 18 de mayo de 2009 al 12 de junio de 2009, siendo una falta que se encuentra tipificada en el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 69º de la Resolución Ministerial Nº 132-92-SA, y con el Informe Nº 72-2009-GRC/GRS/DIRESA/OEGDRH/USECA, sobre la conducta funcional del servidor **HENRY WILLIAM RIOS GADEA**, para que sea derivado a la CPPAD;

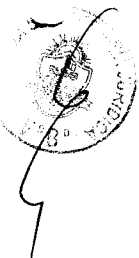
Que, finalizado el proceso Investigatorio, mediante **Resolución Directoral Nº 568-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 09 de agosto de 2010**, se resolvió sancionar disciplinariamente al servidor **HENRY WILLIAM RIOS GADEA** con ciento ochenta días de Cese Temporal sin goce de remuneraciones previstas en el inciso c) del artículo 26º del Decreto Legislativo Nº 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber vulnerado el inciso k) del artículo 28º de la norma acotada; asimismo y en su artículo segundo señala que la sanción se hará efectiva a partir del término del agotamiento de la vía administrativa;

Que, mediante expediente Nº 3369 del 26 de agosto de 2010, **HENRY WILLIAM RIOS GADEA**, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral Nº 568-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 09 de agosto de 2010;

Que, a través de la **Resolución Directoral Nº 655-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 15 de Septiembre de 2010**, el Director Regional de Salud del MCallao, RESUELVE declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por **HENRY WILLIAM RIOS GADEA**;

Que, ante ello y estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Don **HENRY WILLIAM RIOS GADEA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Administrativa Nº 655-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 15 de Septiembre del 2010**, por considerar que la misma vulnera las normas legales al carecer de motivación suficiente, en tal sentido deviene en nulo de pleno derecho;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **HENRY WILLIAM RIOS GADEA** solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada al haberse incurrido en vicios procesales que acarrear su nulidad, atentando así contra sus derechos amparados por Ley; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por **Resolución Directoral N° 655-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 15 de Septiembre de 2010**, el Director Regional de Salud del Callao, RESUELVE declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por **HENRY WILLIAM RIOS GADEA** contra la Resolución Directoral N° 568-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 09 de agosto de 2010 sustentándose su parte considerativa en que el administrado recurrente no cumplió con presentar nuevas pruebas que permitan modificar el criterio de la resolución recurrida, incumplándose con lo previsto en el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley N° 27444 establece: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, en el presente caso, del análisis de los hechos se desprende que efectivamente el recurrente al interponer su RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de fecha 26 de agosto de 2010, contra la **Resolución Directoral N° 568-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 09 de agosto de 2010**, no ha cumplido con ofrecer nueva prueba, conforme lo previsto por el Artículo 208° de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”* toda vez que el certificado médico presentado y con el cual acredita el estado de salud de su cónyuge, tal hecho fue también un argumento de sus descargos, en tal razón dicha situación ya fue objeto de evaluación en su oportunidad debida, por lo que la instrumental presentada no puede ser considerada como prueba nueva, esto es, como un elemento de juicio que permita decidir si corresponde o no pronunciarse en forma distinta a la inicial; siendo ello así, solo procederá la modificación o revocación del acto administrativo cuestionado, con la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración;

Que, por tanto no resulta idóneo adjuntar como prueba, un documento cuyo contenido acredita un hecho que ha sido objeto de evaluación por la administración; fundamentos por los cuales la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley;





Resolución Gerencial General Regional Nº 641 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 OCT. 2010

Que por tales fundamentos y encontrándose probado que el Servidor **HENRY WILLIAM RIOS GADEA** incurrió en falta disciplinaria al haberse ausentado injustificadamente de su centro de labores desde el 18 de mayo al 17 de junio de 2009, trasgrediendo así el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; además, teniéndose en cuenta el Record de Antecedentes del servidor, por tanto la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, finalmente en cuanto a la ejecución de la resolución sancionadora; conforme lo establece el numeral 237.2 del artículo 237º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General: “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva”; esto es que la interposición de un recurso administrativo paraliza la ejecución de la sanción, hasta que el mismo sea resuelto, para guardar coherencia con la presunción de inocencia; pero la sanción recuperará ejecutividad inmediata con la resolución del presente recurso, aún cuando presente demanda Contencioso Administrativa, la cual no produce la suspensión de la ejecución: por tanto la ejecución de la sanción dispuesta al administrado **HENRY WILLIAM RIOS GADEA** se hará efectiva al término del agotamiento de la vía administrativa;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial Nº 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HENRY WILLIAM RIOS GADEA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 655-2010-GRC/GRS/DIRESA/DG del 15 de Septiembre del 2010**, emitida por el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Dirección Regional de Salud del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

